

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto que corrige auto de cesión de derechos. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2653
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA cedente de SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S
Demandado: EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA
JOSE HENRY HENAO GALLEGO
FRANCY ENITH ROSERO MORALES
Radicación: 760014003001 20200035500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (negrilla del despacho).

Se hace necesario aclarar lo indicado en la parte resolutive del auto No. **2529** del **16** de **noviembre** de **2.022**, pues al realizar el auto que corrige la aceptación de la cesión de derechos, se relacionó de forma incorrecta el nombre del cedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del auto No. **2529** del **16** de **noviembre** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

(...) PRIMERO. RECONÓZCASE a **SU INMOBILIARIA S.A.S.** como CESIONARIO, para todos los efectos legales como titular del crédito que le corresponde al señor **CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA** quien funge en calidad de CEDENTE en la forma y términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito, en contra de **EDWARD ANDRES HENAO VALDERRAMA, JOSE HENRY HENAO GALLEGO y FRANCY ENITH ROSERO MORALES** (...)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	------

CF

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfa90fa57dec73cabcd95692220199988b28085ca439adaaebabbe320b5c5909

Documento generado en 13/12/2022 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez proceso para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2654
Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4.
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Demandado: MONICA YANILA CORTES GUTIERREZ C.C. 35.697.324
(Se desconoce correo electrónico)
Radicación: 760014003-001-**2021-00178-00**

Se encuentra a Despacho proceso con contestación a la demanda por parte del curador ad litem remitida el día 14 de junio de 2022 dentro del término procesal oportuno, sin que se hayan propuesto excepciones ni oposición

La demanda correspondió por reparto el 02 de marzo de 2021 y mediante auto interlocutorio No. 1078 del 23 de abril de 2021, se libró orden de pago por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios de las cuotas vencidas así:

“1-. Por la suma de 244.9850 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$67,427.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020.

1.1.-Por 983.0635 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$270,571.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

1.2.-Por los intereses moratorios de capital relacionado en el numeral 1º a la tasa del 9.00% E.A, exigible desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

2.Por la suma de 246.1775 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L (\$67,756.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020.

2.1. Por 981.8710 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$270,243.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

2.2.-Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 2º a la tasa del 9.00% E.A, exigible desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

3. Por la suma de 247.3758 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$68,086.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020.3.1. Por 980.6727 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$269,913.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

3.2.-Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 3º a la tasa del 9.00% E.A, exigible desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

4. Por la suma de 248.5799 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$68,417.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020.

4.1. Por 979.4686 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$269,582.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

4.2.- Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 4 ° a la tasa del 9.00% E.A, exigible desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

5. Por la suma de 249.7899 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA y CINCO CENTAVOS M.L. (\$68,750.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

5.1. Por 978.2586 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$269,249.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

5.2.- Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 5° a la tasa del 9.00% E.A, exigible desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

6. Por la suma de 251.0057 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$69,085.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021

6.1. Por 977.0428 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$268,914.52), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

6.2- Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 6° a la tasa máxima de 9.00% E.A, exigible desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

7. Por la suma de 200,474.7499 UVR que a la cotización de \$275.2331 para el día 26 de enero de 2021 equivalen a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$55,177,286.89), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

7.1 Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda (02 de marzo de 2021) y hasta la fecha en que el pago total se verifique". en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de Mónica Yanila Cortes Gutiérrez, ordenando la notificación de la parte pasiva.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistentes en el pago de una determinada suma de dinero que provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

Por ende, no habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la curadora de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto señala:

"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de YANILA CORTES GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1078 del 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **tres millones trescientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta pesos M/Cte (\$3.386.550).**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27953f42f6bd82c1193f36980c55a9e49489d3f7560c44cfbbc37da00fcda11**
Documento generado en 13/12/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2655
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECT GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Dianalucia.osorio@bbva.com
APODERADA: Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
DEMANDADO: ELIANA CAROLINA GARAY FERNANDEZ
elianagf_1016@hotmail.com
RADICACION: 2022-00246-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito de terminación presentado reúne los requisitos exigidos por la ley, es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P., por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación (Art. 461 CGP) el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, actuando por apoderado judicial, contra **ELIANA CAROLINA GARAY FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.827.527, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 25 de abril de 2022. Líbrese los oficios de rigor previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

Tercero. No hay lugar a condenar en costas.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52057c9ea36c728b838f0482735e053450ae6b7ef3a3d515830aaf079ef7d18**

Documento generado en 13/12/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado judicial de la demandante solicitó la entrega del vehículo y terminación del proceso. - Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

David Alejandro Escobar Garcia.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del Año dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2656

PROCESO: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
Apoderado: KATHERIN LOPEZ SANCHEZ
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADO: LILIANA MARITZA RINCON SASTOQUE
RADICACION: 760014003001-2021-00303-00

De acuerdo a la constancia secretarial, se tiene que la parte demandante solicitó nuevamente la entrega del vehículo y el levantamiento de la aprehensión, para tales efectos, aportó acta del parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas GSS567.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el acta emitida por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S de fecha 23-09-2021, donde se encuentra inmovilizado el aludido vehículo, el despacho accederá a la petición y ordenará la entrega del bien a la parte demandante, el levantamiento de la orden de aprehensión y la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, por haberse efectuado la aprehensión del mismo.
2. **OFICIAR** al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S SIA, para que realice la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado desde el 23 de septiembre de 2022, de placas **GSS567**, a la parte demandante BANCOLOMBIA, a través de sus autorizados.
3. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión. Líbrese oficio.
4. Ordénese el ARCHIVO de las presentes diligencias previa anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García

Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80672b136447d48965523df7525091807dd10123d92eb0889804e8c914e11147
Documento generado en 13/12/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de diciembre del dos mil veintidós 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2658
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit. 804.015.582-7 gerencia@ccoomunidad.com
Apoderado: Dr. OLGA LONDOÑO AGUIRRE
olga.londono@ahoracontactcenter.com
Demandados: MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA C.C 34.571.299
macrisorozco@gmail.com
EDILMA MARIA ASTAIZA DE OROZCO C.C 34.522.091
macrisorozco@gmail.com
Radicación: 760014003001 20220053300

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA C.C 34.571.299	18/11/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No
EDILMA MARIA ASTAIZA DE OROZCO C.C 34.522.091	18/11/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 23 de septiembre del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto 2291 interlocutorio de fecha de 13 de octubre del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, señor JHON BRAYAN TORO ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.101.519, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, entidad identificada con NIT No. 890300279-4, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:
1.-CAPITAL Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$22.569.908) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, que representa las obligaciones con números 4899256244174037 bajo la modalidad de “Tarjeta Visa Clásica” y 01230020826 bajo la modalidad de “Préstamo personal”.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2.-Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación." (...)

El demandante procedió a notificar a las demandadas las señoras **MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA C.C 34.571.299 y EDILMA MARIA ASTAIZA DE OROZCO C.C 34.522.091** mediante correo electrónico enviado el 18 de noviembre de 2022, remitido a la dirección electrónica macrisorozco@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificadas el día **22 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit.804.015.582-7**, y en contra de las señoras **MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA C.C 34.571.299 y EDILMA MARIA ASTAIZA DE OROZCO C.C 34.522.091**, como se ordenó en el Auto 2291 interlocutorio de fecha de 13 de octubre del año dos mil veintidós (2.022), Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189
14 de diciembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b078d85680137bd78b6f00a695a146f40405e8b7724db76ed37f02a49b44212a**

Documento generado en 13/12/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de diciembre del dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, en la que la parte demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTER No. 2659
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.NIT. 900.378.212-2
correspondenciabancow@bancow.com.co
judicial@synerjoy.com
DEMANDADO: JHON EDINSON ZULUAGA MONTOYA C.C 1130668217
Y CARLOS AUGUSTO FLOREZ AGUIRRE C.C 15987211
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00597-00

DEMANDADOS	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JHON EDINSON ZULUAGA MONTOYA C.C 1130668217	19/11/2022 Notificación por Aviso Art.292 del C.GP	No
CARLOS AUGUSTO FLOREZ AGUIRRE C.C 15987211	19/11/2022 Notificación por Aviso Art.292 del C.GP	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 26 de agosto del año dos mil veintidós (2.022) y mediante auto 2052 interlocutorio de fecha de 12 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a los señores JHON EDINSON ZULUAGA MONTOYA C.C 1130668217 Y CARLOS AUGUSTO FLOREZ AGUIRRE C.C 15987211, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO W S.A.NIT. 900.378.212-2, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL
- 1.1 Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$67.723.895), por concepto de saldo de capital contenido en el crédito No. 032CC0500003, respaldado mediante pagare No. 032CC0500003.
- 1.2 Por los INTERESES MORATORIOS causados a partir del 11 de agosto del 2022, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)."

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

El extremo pasivo se notificó a los señores **JHON EDINSON ZULUAGA MONTOYA C.C 1130668217 Y CARLOS AUGUSTO FLOREZ AGUIRRE C.C 15987211**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 – Notificación por Aviso de nuestro código general del proceso el día **19 de noviembre de 2022** conforme a las certificaciones inmersas en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO W S.A.NIT. 900.378.212-2** y en contra de los señores **JHON EDINSON ZULUAGA MONTOYA C.C 1130668217 Y CARLOS AUGUSTO FLOREZ AGUIRRE C.C 15987211**, como se ordenó en el auto 2052 interlocutorio de fecha de 12 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.930.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189
14 de diciembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bea5c40ff105fbc8a118aca4d3f79ad9257a2653489be58f666e8f6c78c729dd
Documento generado en 13/12/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de diciembre del dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, en la que la parte demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTER No. 2660
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964
bbjudicial@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADA: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA CC 51.821.674
olmm@legalcorpabogados.com
dependiente2@legalcorpabogados.com
DEMANDADO: ANDRES ALEJANDRO IMBACHI VARGAS CC 1.144.056.358
aimbachivargas@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00614-00

DEMANDADOS	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
ANDRES ALEJANDRO IMBACHI VARGAS CC 1.144.056.358	28/10/2022 Notificación por Aviso Art.292 del C.GP	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 01 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022) y mediante auto 2017 interlocutorio de fecha de 07 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. - ORDÉNASE a la parte demandada, al señor ANDRES ALEJANDRO IMBACHIVARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.056.358, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de BANCO DE BOGOTA, entidad identificada con NIT.No.860.002.964, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.-CAPITAL Por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOSM/CTE \$46.848.230,como capital contenido en el pagaré No.656622800.

1.1. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 17 de agosto del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación..”

El señor **ANDRES ALEJANDRO IMBACHI VARGAS CC 1.144.056.358** se notificó de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 – Notificación por Aviso de nuestro código general del proceso el día **28 de octubre de 2022** conforme a la certificación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964** y en contra del señor **ANDRES ALEJANDRO IMBACHI VARGAS CC 1.144.056.358**, como se ordenó en el auto 2017 interlocutorio de fecha de 07 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344782a307f1ca2e06329197560577d42a6c029e0929f18cf9d3bb071ff75d34**
Documento generado en 13/12/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 13 de diciembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 254
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RUEDA PORTILLA C.C.16.692.925
abogamigossas@gmail.com
DEMANDADO: GONZALO ARIAS SATIZABAL C.C.16.493.965
gonzariaszu@hotmail.com
RADICACION: 2022-00649-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

DECRETAR el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre los dineros que, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos devengue el demandado **GONZALO ARIAS SATIZABAL C.C.16.493.965** quien labora en la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**. Se limita el embargo a la suma de **\$1.200.000** pesos M/cte.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85477bd2be805e3b2be963d09c53e89f64ae17c18c8653883407c128a94a6cb6**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V. 13 de diciembre del dos mil veintidós 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2661
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
paulo.moritzkon@pragroup.com.co, terminosjam@outlook.com
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119
carlosrojasvalle@gmail.com – carlosandresrojas@outlook.com
y/o carlosramirez1032@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00679-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119	11/10/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 27 de septiembre del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto 2210 interlocutorio de fecha de 30 de septiembre del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL
- 1.1 Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$76´554.580,46), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré S/N
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 01 de agosto de 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).” (...)

El demandante procedió a notificar al demandado el señor **CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119** mediante correo electrónico enviado el 07 de octubre de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2022, remitido a la dirección electrónica carlosramirez1032@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificadas el día **11 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8**, y en contra del señor **CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119**, como se ordenó en el Auto 2210 interlocutorio de fecha de 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022), Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES TRECIENTO MIL PESOS (\$3.300.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189
14 de diciembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfa0eca4e42ac4696cf5e49f6697bc263ffbead2b3c2440af86a886addaa91c4
Documento generado en 13/12/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2662

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT: 900.977.629-1

juridica@rci-colombia.com

DEMANDADO:

DIANA PAOLA SALAMANCA PULGARIN C.C.31.324.637

dianapaolas@gmail.com

RADICACION:

2022-00702-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
DIANA PAOLA SALAMANCA PULGARIN	16/11/2022 Ley 2213 de 2022 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 16 de noviembre de 2022 y mediante auto interlocutorio No.2374 del 25 de octubre de 2022, se libró orden de pago:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.642.279)** por concepto del capital contenido en el pagaré **No.1000875688**.

A favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **DIANA PAOLA SALAMANCA PULGARIN**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico **dianapaolas@gmail.com**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

que fue entregado el día 16 de noviembre de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **DIANA PAOLA SALAMANCA PULGARIN**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$663.233)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 189 14 de diciembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6fc0dc2f65946b5f7cd9670c83f0f41f432f32798718277bd4f39c007d6625**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 12 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que ha sido subsanada en forma debida y dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2647
Referencia: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA
Demandante: NORALBA PAMPLONA MEDINA CC. 31.263.540.
Apoderado: Dra. NANCY GONZÁLEZ QUIÑÓNEZ
nagoqui69@hotmail.com
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MARIN GOMEZ CC. 43.743.545
claumargo1010@yahoo.com
GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ
JOSE EVERARDO MARIN QUIROGA (Q.E.P.D.) y demás herederos
Indeterminados y personas que se crean con derecho.
Radicación 760014003001-2022-00731-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y una vez examinada la presente demanda de pertenencia, se observa que fue subsanada en debida forma, por lo que, la misma reúne los demás requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad con el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia, mediante trámite verbal, promovida por la señora NORALBA PAMPLONA MEDINA, a través de apoderado judicial, **contra** la señora CLAUDIA PATRICIA MARIN GOMEZ como heredera del causante JOSE EVERARDO MARIN QUIROGA (Q.E.P.D.) y GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-491500**, ubicado en la carrera 3 #15-52 con Calle 15 #3-33, Local 102, torre A del Centro Comercial Panamá P.H, del Municipio de Cali.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **diez (10)** días, de acuerdo con el artículo 390 del C.G.P por tratarse de mínima cuantía, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la señora CLAUDIA PATRICIA MARIN GOMEZ y GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ, a los herederos indeterminados de los causantes y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y, con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-491500**, conforme lo indica el artículo **291 y ss** del

Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, y para los últimos, de conformidad con el artículo **293** ibidem.

TERCERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante JOSE EVERARDO MARIN QUIROGA (Q.E.P.D.) y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con matrícula **370-491500** ubicado en la carrera 3 #15-52 con Calle 15 #3-33, Local 102, torre A del Centro Comercial Panamá P.H, del Municipio de Cali, con número predial nacional **760010100031200150017901010017**, predio que hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-58486, de conformidad con lo indicado en el art 10 del Decreto 806 del 2020, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Parágrafo único: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

CUARTO. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se **ORDENA** la citación de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena - hoy **BANCO CAJA SOCIAL**, en calidad de acreedor HIPOTECARIO que obra en el folio de matrícula inmobiliaria **370-491500**, anotación #10 del certificado de tradición. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 C.G.P para enterarle del contenido de este auto.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-491500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía de Santiago de Cali y Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el inciso 2 del núm. 6 del art 375 del C.G del P. Líbrense los oficios de rigor.

El bien inmueble se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-491500**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO. ORDENAR a la parte demandante para que instale un aviso en lugar visible del predio, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada al inmueble. El aviso deberá contener los datos y dimensiones establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P y los datos establecidos en el numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7 cm de alto x 5 cm de ancho**.

OCTAVO. Una vez cumplido lo ordenado en los numerales tercero y sexto del presente proveído, se **ORDENA** a la parte demandante, allegue las resultas respectivas, en medio magnético, este último en formato **PDF**, junto con los anexos

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

a que haya lugar esto es (auto admisorio, constancia publicación página web, auto que ordena emplazamiento y fotos del aviso, una de las cuales deberá ser tomada con la ayuda de una regla para determinar que se cumple el requisito del tamaño de la letra.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** por secretaria la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo superior de la Judicatura, por el término de un **(1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a25918c90eb27edb7c1af616b0a384381622e2c13919faa884346977428341**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V. 13 de diciembre del dos mil veintidós 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2645
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1 juridica@rci-colombia.com
carolina.abello911@aecsa.co, monica.soto714@aecsa.co
notificaciones.rci@aecsa.co
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089
diegofleon27@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00761-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089	17/11/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 27 de octubre del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto 2428 interlocutorio de fecha de 31 de octubre del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL
- 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$10.182.606) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 1002992540.
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 24 de agosto de 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).” (...)

El demandante procedió a notificar al demandado el señor **DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089** mediante correo electrónico enviado el 17 de noviembre de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2022, remitido a la dirección electrónica diegofleon27@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificadas el día **21 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**, y en contra del señor **DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089**, como se ordenó en el Auto 2428 interlocutorio de fecha de 31 de octubre del año dos mil veintidós 2022, Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) M/CTE.**

CUARTO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189
14 de diciembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14ae195bb0d8df08290440a5178cab94458f2d36b790eafe9ce325b8cececf7
Documento generado en 13/12/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 13 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con memorial de la parte solicitante peticionando se decrete la terminación por pago parcial de la obligación. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2646

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: FINESA S.A
notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Deudor: LIBREROS QUINTERO CONSUELO
conliqui@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2022-00775-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial presentado el pasado 2 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación, por pago parcial de la obligación, la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placas **FFP-297** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., y de propiedad de la demandada **LIBREROS QUINTERO CONSUELO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No.66.899.475**.

Habiéndose revisado la solicitud, la cual se ampara en el el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015 y encontrándola procedente por provenir de la parte demandante, se habrá de acceder a la misma.

Ahora bien, lo procedente es disponer la cancelación de la medida de aprehensión dirigida a la Policía y Tránsito, evento por el cual se oficiará a la SIJIN División automotores a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno los oficios No. 1463 del 26 de noviembre de 2.022, los cuales ordenaron la APREHENSIÓN Y ENTREGA, así como práctica del decomiso del vehículo de placas **FFP-297**

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN iniciado por FINESA S.A., en contra de la señora LIBREROS QUINTERO CONSUELO por las razones expuestas en la parte motiva.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **FFP297** a la parte DEMANDADA señora LIBREROS QUINTERO CONSUELO, identificado con cedula de ciudadanía No. **66.899.475.**, en el evento en que el mismo haya sido objeto de decomiso.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y a la POLICIA NACIONAL**, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno los oficios No. 1463 del 28 de noviembre de 2.022, los cuales ordenaron la APRHENSIÓN Y ENTREGA, así como práctica del decomiso del vehículo de placas **FFP297**, efectuándose el levantamiento de la respectiva medida.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db54f446ac538d0e4de00d044e46aab693276c2a4a8090d0440975112515b8**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de noviembre de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 13 de diciembre del Año Dos Mil Veintidós.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2648
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.
APODERADO: VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
vlozano@victorialozano.com.
DEMANDADOS: JHON FREDY GIRALDO ZULUAGA C.C 4526049
jfredy_80@hotmail.com
RADICACIÓN: 7600140030012022-00802-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JHON FREDY GIRALDO ZULUAGA**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **JHON FREDY GIRALDO ZULUAGA C.C 4526049** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$32.973.630.00)** por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 4882480011804860**.

1.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total.

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: el demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía

No. 31.939.072 y portadora de la **T.P. No. 106218** del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 189
14 de diciembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e31feeee6ff1b54c8add74b60f61d8423449c7a28489eb6e6c0e4d48e8dc245b
Documento generado en 13/12/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 255

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.
APODERADO: VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
vlozano@victorialozano.com.
DEMANDADOS: JHON FREDY GIRALDO ZULUAGA C.C 4526049
jfredy_80@hotmail.com
RADICACIÓN: 7600140030012022-00802-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA la medida previa solicitada por la parte demandante, así:

PRIMERO- DECRETAR el EMBARGO, SECUESTRO y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener el demandado **JHON FREDY GIRALDO ZULUAGA C.C. 4526049** en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautela, atendiendo lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. Se limita el embargo a la suma de **\$ 72.303.395,42 M/CTE**. Líbrese oficio circular.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No.760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEGUNDO- DECRETAR el EMBARGO, DECOMISO Y SECUESTRO del vehículo automóvil con placas IZT297, marca KIA Línea NEW SPORTAGE LX, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali nombre del demandado **JHON FREDY GIRALDO ZULUAGA C.C. 4526049**. Líbrese los oficios por secretaria.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Líbrese el oficio a respectivo a la secretaria de Tránsito Municipal de Cali para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado del que trata el ART.593 del C.G.P, con destino al presente proceso.

TERCERO- NEGAR las demás medidas y solicitudes de embargo y secuestro, como quiera que se consideran suficientes las decretadas, para garantizar el cumplimiento de las pretensiones que resulten favorables al demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 189
14 de diciembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6650fa097bd3df2a04114e9386053420a3c3f62a03238d5bf3a35459cbfeeba**
Documento generado en 13/12/2022 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que se sirva proveer sobre su revisión.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2646
Referencia: SUCESION
Causante: BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ C.C 29.404.170
Demandantes: MARIA DOMINGA RIVAS C.C 31.923.951
domingarivas1961@gmail.com
Apoderado: Dra. HOVERADITH PEREZ MAHECHA
fabioortegaabogado@gmail.com
Demandados: EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SAHNCHYZy demás herederos indeterminados
Radicación: 760014003001**20220086300**

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalados en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. Faltó anexar según artículo 489 numeral 5:
"Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a574d1f9b5a2afa31974a7958572dcdaf5082236648f7543385a0a29cbcb92**
Documento generado en 13/12/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2649
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
arg@legalcorpabogados.com
Demandado: OSCAR HERNAN MOLINA RAMIREZ
oscarcali.1978@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2022-00869-00

Revisado la presente demanda formulada por BANCO DE BOGOTA SA, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR HERNÁN MOLINA RAMIREZ, se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 y sgtes del Código de Comercio y 422, y 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR HERNAN MOLINA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.535.375, y a favor del BANCO DE BOGOTA SA, identificado con Nit No. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$39.101.887, obligación que se encuentra vencida desde el día 05 de marzo de 2022, contenida en el pagaré número 555038198.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 06 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3: Condenar al demandado al pago de las costas y agencias que se causen con el presente proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comentario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho al doctor AFOLFO RODRIGUEZ GANTIVA portador de la C.C.# 16.604.700 y T.P. # 31.689 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5cb7b2533195dac66f9b9ff7ecfd533c2c6835aa2f541530d747acb291a666**
Documento generado en 13/12/2022 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.022.

David Alejandro Escobar G
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Auto No. 256

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
arg@legalcorpabogados.com
Demandado: OSCAR HERNAN MOLINA RAMIREZ
oscarcali.1978@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2022-00869-00

De conformidad con lo estipulado en los artículos 593 y 599 del C. G del Proceso se DECRETAN las medias previas solicitadas así:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener el demandado, a la parte demandada **OSCAR HERNAN MOLINA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.535.375, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas. Se limita el embargo a la suma de (\$95.971.671,45) pesos M/cte, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P. Líbrese el oficio circular correspondiente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

N.D.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba0f0d948f5ab90815d0ef84a27abb53eb185005a46b20578a3c67813ada9b**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 07 de diciembre del año dos mil veintidós 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 330752, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 07 de diciembre del año dos mil veintidós 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 12 de diciembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de diciembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2650
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
dianalucia.osorio@bbva.com ; notifica.co@bbva.com
puertaycastro@puertaycastro.com
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S., NIT No. 900.215.462-8,
contabilidad@lalider.com.co
SANTIAGO DUQUE ISAZA C.C No. 1.130.636.542
duke77_3@hotmail.com
CHRISTIAN DUQUE GIRALDO C.C No. 1.144.059.718
comercial@saludsemillas.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00872-00

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a los señores CHRISTIAN DUQUE GIRALDO C.C 1.144.059.718, SANTIAGO DUQUE ISAZA, 1.130.636.542 y a la COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S., NIT No. 900.215.462-8, vecinos de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.926.569.00), por concepto de saldo de capital contenido en el PAGARE N°900215462-8 que garantiza la obligación No. 02355000844289.
- 1.2 Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$713.213), por concepto de Intereses Corrientes (36.90%), causados desde el día 01 de noviembre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará
- 1.3 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 26 de noviembre de 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

1.4.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

1.5.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S NIT. 805.027.841-5 Representada Legalmente por la profesional en derecho a la señora **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.C.C.31.294.426** y Tarjeta Profesional **No. 24.857** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DORIS CASTRO VALLEJO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 31294426** y la tarjeta de abogado (a) **No. 24857**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189
14 de diciembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792fd4e2f0ee4c32f91be70ad3256308d64c15494937ddb961a14f62d93837f**

Documento generado en 13/12/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 12 de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 12 de diciembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 257
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
dianalucia.osorio@bbva.com ; notifica.co@bbva.com
puertaycastro@puertaycastro.com
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S., NIT No. 900.215.462-8,
contabilidad@lalider.com.co
SANTIAGO DUQUE ISAZA C.C No. 1.130.636.542
duke77_3@hotmail.com
CHRISTIAN DUQUE GIRALDO C.C No. 1.144.059.718
comercial@saludsemillas.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00872-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que perciba los demandados los señores **CHRISTIAN DUQUE GIRALDO C.C 1.144.059.718, SANTIAGO DUQUE ISAZA, 1.130.636.542 y a la COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S., NIT No. 900.215.462-8** tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de **\$30.000.000 pesos.**
- 2. DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo del bien inmueble de propiedad del demandado **COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S. NIT 900.215462-8,** ubicado en la URBANIZACION BELLO HORIZONTE EN LA CARRETERA DE LA CORDIALIDAD EN CLEMENCIA LOTE 19 MANZANA UNO, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 060-184653** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Líbrese oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95abd54c3d08aad96133533141ac7a615ae6e265adc02c3d524f91bbd23e46d2**
Documento generado en 13/12/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 12 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2651
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
notifica.co@bbva.com
Apoderado Dra DORIS CASTRO VALLEJO
notifica.co@bbva.com
Demandado: MONICA MARIA DIAZ PAREDES
marimoni05322@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2022-00873-00

Revisado la presente demanda formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial contra de MONICA MARIA DIAZ PAREDES, se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 y sgtes del Código de Comercio y 422, y 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora MONICA MARIA DIAZ PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.863.486, y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA identificado con Nit No. 860.003.02-01, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de (\$121.947.143.), obligación que se encuentra vencida desde el día 01 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 00729600180698.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 02 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 La suma de \$10.582.673 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de 21.589% efectiva anual desde 13 de julio de 2022 hasta 01 de diciembre de 2022.

1.4 Sobre la condena en costas y en agencias el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho doctora DORIS CASTRO VALLEJO portador de la C.C.# 31.294.426 y T.P. # 24.857 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecb3ceacc0216ffa4e0e6c973a3aef42a9d9d6d59af0241621dc47771ebee32**
Documento generado en 13/12/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 296856 de fecha 12 de diciembre de 2022, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2652

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
cq.car081@gmail.com
Deudor: JULIO ARMANDO MURILLO MURILLO C.C 14.696.053
jmurillo@pcasistencias.com
Radicación: 760014003001-2022-00878-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

R.E.

3. **RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE** a la abogado la señora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con C.C 1.016.062.776 y T.P No. 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1016062776** y la tarjeta de abogado (a) **No. 359383**

Pa

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 189

14 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd113f487680dae80c4cfc7e69db68b90ed338648e8f6ef3cb1726de5391f48**
Documento generado en 13/12/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>